



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10114-2005-PHC/TC  
LIMA  
CARMEN NALVARTE CALLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Salinas Saavedra, abogado de don Juan Manuel Brush Vargas, contra la sentencia de la Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2005 don Juan Manuel Brush Vargas interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Carmen Nalvarte Callo, solicitando se deje sin efecto la notificación judicial de fecha 9 de agosto de 2005 en el proceso que se le sigue ante el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, signado con el N° 277-2005. Refiere que no se le ha notificado el auto de apertura de instrucción, lo que vulnera su derecho de defensa. Alega además que los hechos denunciados no constituyen delito, por lo que se contraviene lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria la juez emplazada, Raquel Beatriz Centeno Huamán, manifiesta que en estricto cumplimiento de su función jurisdiccional, en mérito de la denuncia formalizada por el Ministerio Público, de la evaluación de los recaudos correspondientes y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, abrió instrucción contra Carmen Nalvarte Callo y Juan Manuel Brush Vargas por delito de denuncia calumniosa.

Con fecha 19 de agosto de 2005 el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la libertad individual, ni derechos conexos a ella como el derecho de defensa ni el debido proceso.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Respecto de lo alegado por la parte demandante en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen delito, es preciso indicar, como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, que la subsunción de las conductas en los tipos penales no es misión de la justicia constitucional, por lo que no puede ser materia de los procesos constitucionales de la libertad como el hábeas corpus. Antes bien, se trata de un asunto que puede ser dilucidado en el proceso penal mediante una excepción de naturaleza de acción, que como consta en autos ha sido incoada dentro del proceso penal.
2. Respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa, que consistiría en la omisión de notificar el auto de apertura de instrucción, es preciso señalar que este derecho (reconocido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución) garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, no queden en estado de indefensión. Por ello, el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. [Cfr. Exp. N.º 1231-2002-HC/TC]. En tal sentido y con respecto a la omisión de la notificación del auto de apertura de instrucción, de acuerdo con el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales, las partes pueden acceder al expediente; es por ello que, habiendo tomado conocimiento la favorecida del presente hábeas corpus del inicio de proceso en su contra, no existía impedimento alguno para que, por intermedio de su abogado, solicite la lectura del expediente y así tomar conocimiento de los hechos que se le imputan. Ello desvirtúa cualquier vulneración de su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)